ACCIÓN DE REVISIÓN/ Infundada cuando los errores procesales en que se sustenta fueron subsanados

“Lo expuesto y demostrado por la Fiscalía, conllevó a que por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira se profiriera una providencia adiada el 28 de mayo del 2.015 en la cual se corregía el yerro acaecido en el fallo del 15 de julio de 2013, en el sentido de establecer que la identidad del declarado penalmente responsable no era la de MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO sino del individuo identificado como JOHN FREDDY ARBOLEDA.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia de 20 de octubre de 2010 -rad. 29533-.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta # 319 del 15 de abril de 2016

Pereira (Risaralda), quince de abril de dos mil dieciséis de 2.016

Accionante: MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO

Apoderado: JUAN VARGAS OVALLE

Delito: Hurto Calificado

Radicación # 66001-60-00-035-2011-03188-02

Asunto: Acción de revisión impetrada en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2013 por el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira

Decisión: Declara infundada la causal de la acción de revisión deprecada

**ASUNTO:**

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a proferir el correspondiente fallo en el cual se resuelve todo lo relacionado con la Acción de Revisión impetrada por el apoderado judicial del ciudadanoMOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO en contra de la Sentencia proferida el 15 de julio de 2013 por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del accionante por incurrir en la comisión del reato de hurto calificado con agravado en grado de tentativa.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Tuvieron ocurrencia en esta municipalidad el 19 de febrero de 2013, a eso de las 20:30 horas, en inmediaciones de la carrera 11ª con calle 1ª, calendas en las que fue capturado en situación de flagrancia quien dijo llamarse MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO, en compañía de JHONATAN ALEJANDRO TABARES LONDOÑO, momentos después de que los aludidos hubieran ingresado de manera subrepticia a la residencia del ciudadano CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GIRALDO, forzando la puerta con un destornillador de pala, con la intención de hurtar en la misma.
2. El 20 de febrero de la misma anualidad, se adelantaron ante el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación, en la cual los procesados aceptaron de manera libre y voluntaria los cargos endilgados en su contra, retirándose la solicitud de medida de aseguramiento por parte del Delegado Fiscal por lo que el Juez ordenó la libertad inmediata de los encausados.
3. Por los hechos aceptados, el Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con Función de Conocimiento, condenó el 15 de julio de 2013 a los encartados a la pena de 23 meses y 18 días de prisión, suspendiéndoles condicionalmente la ejecución de la pena sometiéndolos a un periodo de prueba de dos años.

**LA ACCIÓN INVOCADA:**

El apoderado del Sr. MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO procedió a impetrar la correspondiente acción de revisión en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2013 por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira con fundamento en la causal consagrada en el # 6º del artículo 192 C.P.P. la cual es del siguiente tenor:

“6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones…..”.

Para demostrar la tesis expuesta en el libelo, el accionante aseveró que en efecto en el presente asunto en el fallo demandado se incurrió en un error en lo que respecta con la identidad del Procesado en atención a que su representado fue víctima de una suplantación de su identidad por parte del verdadero penalmente responsable, quien utilizando su nombre ha venido perpetrando una serie de delincuencias.

Expone el libelista que tal yerro fue debidamente acreditado en el devenir de la actuación procesal según informe rendido por el intendente QUEZADA FAJARDO, perito dactiloscopista adscrito a la regional 3 de policía científica y criminalística de Manizales, cuando en la interpretación de resultados de un dictamen pericial, estableció que la identidad de la persona de quien se aportan las impresiones dactilares no correspondían con las de MOISÉS ROSEMBERG OSORIO RAMÍREZ, identificado con C.C # 10.030.550.

Alega el demandante que dicho informe fue conocido por el Fiscal 10º Local de esta ciudad, quien a pesar de lo consignado en el mismo siguió el curso normal del proceso sin tener en cuenta la información allegada, logrando con ello que se condenara a una persona inocente, causándole perjuicios morales y laborales, ya que a pesar de ser profesional, no logra ubicarse laboralmente en virtud a los antecedentes que figuran en su contra.

De igual forma asevera que una vez enterada de lo acontecido por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías, se ordenaron unos estudios dactiloscópicos realizados el 12 de mayo de 2013 por el SI. CARLOS MARIO QUIROZ, en lo que se pudo constatar que las huellas plasmadas en las reseñas dactilares efectuadas al usurpador tampoco correspondían a MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 26 de enero de los corrientes se inadmitió la demanda de la acción de revisión deprecada por el libelista y se le concedió un término para que corrigiera el libelo.

Corregido el libelo por parte del accionante, por auto del 16 de febrero hogaño se procedió a admitir la demanda de revisión y posteriormente por auto del 25 de febrero se corrió el correspondiente término del traslado para que las partes solicitaran la práctica de las pruebas que estimaran conveniente a sus intereses. Posteriormente el día 7 de abril de los corrientes, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de debate oral.

**LA VISTA PÚBLICA:**

Durante su intervención en la audiencia pública, el demandante se ratificó de cada uno de los cargos deprecados en el libelo y de sus pretensiones, al aseverar que la condena proferida en contra de su representado se fundamentó en pruebas falsas, puesto que en el proceso estaba plenamente acreditado con los informes periciales de dactiloscopia que las huellas tomadas al procesado no correspondían con las del Sr. MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO, cuya identidad fue dolosamente usurpada por el Procesado.

Con base en los anteriores argumentos, el accionante procedió a solicitar que se anule la declaratoria de responsabilidad criminal injustamente impuesta a su representado, para que de esa forma sea condenada la persona que suplantó su identidad.

A su vez, la Fiscalía al intervenir se opuso las pretensiones del accionante al aseverar que todo lo reclamado por Él ya había sido enmendado por parte del Juzgado accionado, el cual mediante providencia adiada el 28 de mayo del 2.015 procedió a corregir el yerro ocurrido respecto de la verdadera identidad de quien fungía como Procesado, el cual había suplantado la identidad del Sr. MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO.

Finaliza la Fiscalía su intervención al asegurar que si lo que en verdad pretende el accionante es la corrección de la información habida en las bases de datos, debe acudir al habeas data.

**CONSIDERACIONES:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, según lo consagrado en el # 3º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente acción de revisión, en atención a que la sentencia objeto de la acción invocada fue proferida por un Juzgado Penal municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

**- Aspectos preliminares:**

La acción de revisión se ha constituido como una excepcional herramienta procesal la cual tiene como finalidad esencial la de dejar sin validez los efectos propios de la inmutabilidad que el principio de la cosa juzgada ha generado en una decisión que se encuentre en firme o ejecutoriada, para que de esa forma pueda ser posible subsanar o enmendar algún tipo de injusticia que haya surgido como consecuencia de la expedición del fallo o de la decisión cuya legalidad se cuestiona mediante dicha acción.

Sobre la procedencia de esta acción, bien vale la pena traer a colación lo que al respecto ha dicho la Corte, de la siguiente manera:

“La acción de revisión es un medio para conseguir la realización de la justicia y un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada por la ocurrencia de hechos y conductas contrarias a derecho que una vez configuradas, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia en firme y la seguridad jurídica que le sirve de fundamento. Dentro de este contexto, la razón de ser del instituto es la de subsanar los defectos materiales de aquellas providencias que ponen fin al proceso penal tanto en la instrucción como en el juicio, proferidas en contravía de una recta administración de justicia, atendiendo al interés general de la verdad y de la justicia como forma de garantizar una convivencia pacífica y un orden justo para el conglomerado social…….”[[1]](#footnote-1).

Entre las diferentes causales que han sido tipificadas para la procedencia de la acción de revisión, se encuentra la consagrada en el # 6º del artículo 192 C.P.P. la cual tiene como finalidad dejar sin validez o eficacia una sentencia que se fundamente en pruebas que hayan sido producto de estrategias o triquiñuelas fraudulentas propiciadas por las partes o por terceras personas.

**- El caso concreto:**

Un análisis del acervo probatorio en un primer momento le daría la razón a los reclamos efectuados por el accionante en el libelo, porque en efecto está plenamente demostrado que la sentencia proferida el 15 de julio de 2013 por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira se fundamentó en estrategias fraudulentas propiciadas por el Procesado, quien de manera arbitraria usurpó la identidad del ciudadano MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO, para de esa forma endosarle a su nombre unas delincuencias que no fueron perpetradas por parte de RAMÍREZ OSORIO.

Prueba de lo anterior la encontramos en los informes periciales de dactiloscopia, los cuales desde un principio demostraban que las huellas dactilares del procesado no correspondían con las consignadas en la tarjeta decadactilar del ciudadano MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO, por lo que era evidente que se estaba en presencia de un acto de suplantación de identidad.

Pero a pesar de los lamentables errores en los que incurrieron tanto la Fiscalía como la Judicatura, quienes no se dieron cuenta de la existencia de las pruebas periciales que demostraban que el Procesado no era quien decía ser, del acervo probatorio se tiene que el 6 de abril del 2.015 el accionante le informó a la Fiscalía de lo acontecido, la cual a su vez procedió a realizar las pesquisas del caso, cuyas conclusiones fueron consignadas en el oficio # 160-F-10 del 23 de mayo del 2.015, en el que se le comunicó a la Jueza del Conocimiento sobre el error ocurrido respecto de la identidad del procesado, la cual no correspondía a MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO sino a un sujeto identificado como JOHN FREDDY ARBOLEDA.

Lo expuesto y demostrado por la Fiscalía, conllevó a que por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira se profiriera una providencia adiada el 28 de mayo del 2.015 en la cual se corregía el yerro acaecido en el fallo del 15 de julio de 2013, en el sentido de establecer que la identidad del declarado penalmente responsable no era la de MOISÉS ROSEMBERG RAMÍREZ OSORIO sino del individuo identificado como JOHN FREDDY ARBOLEDA.

Lo antes expuesto nos estaría indicando, como bien lo expuso la Fiscalía durante su intervención en la vista pública, que no serían procedentes las pretensiones deprecadas por el accionante en atención a que los presupuestos que la edifican ya habían sido enmendados o corregidos por parte del Juzgado accionado.

No desconoce la Sala que el libelista bien pudo actuar como consecuencia de lo acaecido una vez que le puso en conocimiento de lo sucedido al Juzgado accionado, el cual mediante oficio # 658 de abril 27 del 2.015 le contestó que a *mutuo propio,* de existir el yerro, no podía corregir la sentencia, razón por la que le sugería que impetrará la acción de revisión. Pero es de anotar que al parecer desconocía lo que sucedió con posterioridad, puesto que el Juzgado decidió cambiar de opinión ante la información suministrada por la Fiscalía, en la cual se demostraba la usurpación, razón por la que procedió, mediante auto del 28 de mayo del 2.015, a enmendar el yerro acaecido en la identidad del procesado.

Siendo así las cosas, al no asistirle la razón al demandante, la Sala procederá a declarar infundada la acción de revisión impetrada por el libelista en contra de la Sentencia proferida el 15 de julio de 2013 por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la acción de revisión impetrada por el libelista en contra de la Sentencia proferida el 15 de julio de 2013 por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra de la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del veinte (20) de octubre de 2010. Rad. # 29533. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. [↑](#footnote-ref-1)